

de Agricultura, Pesca y Alimentación en aquellos aspectos en los que sea preciso establecer criterios uniformes.

#### Artículo 7.

En correspondencia con lo establecido en el Real Decreto 2071/1993, y en relación con la ejecución de los programas, corresponde:

a) A la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria:

Las comunicaciones de la Comisión de la Comunidad Europea en lo relativo a los programas, métodos aplicados, y las modalidades de realización de los estudios, a través del cauce correspondiente.

b) A los órganos competentes de las Comunidades Autónomas:

El control de los programas establecidos, así como, la realización de los estudios necesarios para la correcta aplicación de los programas y la comunicación a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria de los datos e informes necesarios, que hayan de ser remitidos a la Comisión, a través del cauce correspondiente, relacionados con la presente disposición.

#### Artículo 8.

Las personas de los organismos oficiales responsables o habilitadas por ellos, que lleven a cabo los estudios mencionados en el artículo 3, deberán tener conocimientos suficientes, en virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo 12 del citado Real Decreto 2071/1993, y podrán acceder a todas las parcelas de que se trate y tomar muestras de los vegetales, productos vegetales o del medio de cultivo.

#### Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**2865** REAL DECRETO 125/1994, de 28 de enero, por el que se modifica determinados preceptos del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, por el que se determina la estructura orgánica del Ministerio de Justicia.

La estructura orgánica del Ministerio de Justicia se halla contenida fundamentalmente en el Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, con las modificaciones introducidas por los Reales Decretos 266/1992, de 20 de marzo, y 1231/1993, de 23 de julio.

La reforma que ahora se establece tiene un contenido mínimo, pues afecta exclusivamente a las funciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, al estimar que, por exigencias de la racionalización de los servicios, las misiones relativas a la alta dirección del Notariado y de los Registros han de comprender también las correlativas funciones de inspección.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Justicia, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de enero de 1994,

#### DISPONGO:

#### Artículo primero.

Los números 1 y 2 del apartado dos del artículo 7.º del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, modificados por los artículos 8.º y 9.º del Real Decreto 266/1992, de 20 de marzo, quedan redactados de la siguiente forma:

«1. La dirección, inspección y vigilancia del Notariado y la resolución de cuantas incidencias y consultas puedan surgir respecto a la aplicación y ejecución de la legislación notarial.

2. La dirección e inspección de los Registros de la Propiedad Mobiliaria e Inmobiliaria, Mercantiles, Civiles y Especiales y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales en materia registral, resolviendo cuantas incidencias y consultas puedan surgir en su cumplimiento y aplicación.»

#### Artículo segundo.

El apartado tres del artículo 7.º del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, modificado por el artículo 10 del Real Decreto 266/1992, de 20 de marzo, tendrá la siguiente redacción:

«Tres. La Dirección General de los Registros y del Notariado se estructura en las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, a la que corresponde la tramitación de expedientes sobre nacionalidad, estado civil y registro civil que hayan de resolver el Director general o autoridad superior; la redacción de instrucciones sobre organización y funcionamiento del Registro Civil, así como el estudio y formulación de propuestas de resolución en consultas relativas al estado civil y la dirección, programación y control del funcionamiento del Registro Civil Central.

2. Subdirección General del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles, que tendrá a su cargo las cuestiones relativas a los sistemas notarial y de los Registros de Propiedad, Mercantiles y Especiales, así como el régimen de los Cuerpos de Notarios y de Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Le corresponderá, asimismo, la propuesta de resolución de los recursos contra las calificaciones de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, la inspección delegada de los servicios notariales y registrales dependientes del centro directivo, la elaboración de anteproyectos e informes en las materias de la competencia de esta Dirección General y el conocimiento y propuesta de cuantos asuntos de la competencia de la Dirección General no estén atribuidos a otras unidades de la misma».

**Artículo tercero.**

Queda suprimido el segundo párrafo del número 3 del apartado 2 del artículo 2.º del Real Decreto 10/1991, de 11 de enero, incorporado a éste por el artículo 3.º del Real Decreto 266/1992, de 20 de marzo.

**Disposición final primera.**

Se faculta al Ministro de Justicia, previo cumplimiento de los trámites legales oportunos, para dictar las disposiciones de desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto.

**Disposición final segunda.**

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

**Disposición final tercera.**

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de enero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**2866** REAL DECRETO 6/1994, de 14 de enero, por el que se crea la Comisión Interministerial de Turismo.

El Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES), del que el Gobierno tuvo conocimiento, siguiendo el correspondiente dictamen de la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios del Congreso de los Diputados, contempla como instrumento básico para su ejecución la creación de una Comisión Interministerial de Turismo, en la que participen aquellos departamentos cuyas actuaciones tengan mayor incidencia sobre la política turística.

A este fin, el presente Real Decreto procede a crear la citada Comisión Interministerial de Turismo con la finalidad primordial de coordinar las actuaciones de los diversos órganos de la Administración General del Estado con incidencia en el sector turístico, así como realizar los estudios, informes y propuestas que se detallan. Igualmente, determina la composición y normas generales de actuación de la citada Comisión Interministerial.

Interesa destacar que las funciones atribuidas a la Secretaría General de Turismo corresponden, en la actualidad, al Ministerio de Comercio y Turismo creado por Real Decreto 1173/1993, de 13 de julio,

En su virtud a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de enero de 1994,

**DISPONGO:****Artículo 1. Objeto.**

Se crea la Comisión Interministerial de Turismo, que tendrá como objetivo básico promover y coordinar la acción de los servicios de la Administración General del Estado y Entidades Públicas de ella dependientes o vinculadas que desarrollen planes y proyectos con repercusión directa en el turismo, cuando su complejidad exija la concurrencia de acciones para definir medidas de ordenación básica del sector y fomentar el turismo en España.

**Artículo 2. Composición.**

1. La Comisión Interministerial de Turismo estará presidida por el Ministro de Comercio y Turismo, correspondiendo la Vicepresidencia al Secretario general de Turismo.

La Comisión estará integrada por los vocales, con rango de Secretario de Estado o Subsecretario que se designen en representación de los siguientes departamentos ministeriales: Ministerio de Economía y Hacienda; Ministerio del Interior; Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente; Ministerio de Educación y Ciencia; Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; Ministerio de Cultura; Ministerio de Asuntos Sociales.

Los vocales serán designados por los respectivos Ministros atendiendo a la especial incidencia que tengan en el sector turístico las áreas competenciales de ellos dependientes.

También actuará como vocal un representante de la Presidencia del Gobierno, designado por el Vicepresidente del Gobierno, con rango equivalente al exigido al resto de los miembros de la Comisión Interministerial.

El Secretario de la Comisión Interministerial será designado por el Ministro de Comercio y Turismo entre los Directores generales que prestan servicio en la Secretaría General de Turismo.

2. El Pleno de la Comisión Interministerial de Turismo se reunirá, a iniciativa de su Presidente, al menos, una vez al año.

**Artículo 3. Funciones.**

1. Corresponde a la Comisión Interministerial el desarrollo de las siguientes funciones:

a) La coordinación de las actuaciones de los diversos departamentos ministeriales y organismos de la Administración General del Estado, así como las entidades públicas dependientes o vinculadas a ella, cuando desarrollen actuaciones con incidencia en el sector turístico.

b) El estudio y formulación de propuestas y planes de actuación integral en materia turística para el mejor cumplimiento de las directrices y objetivos fundamentales que se definan por el Gobierno.

c) El informe o dictamen sobre proyectos y propuestas de alcance nacional, con repercusión en el turismo, que impliquen competencias de diversos departamentos y organismos, cuando les sea requerido por el Gobierno.

d) La aprobación de las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.

e) Cualquier otra función que, en el marco de sus competencias, se le atribuyan por disposición legal o reglamentaria.

2. Los estudios, informes y propuestas elaborados por la Comisión Interministerial de Turismo, una vez aprobados por el Pleno, serán elevados por su Presidente al Gobierno para su conocimiento y decisión.